sólo ha de acatar la esencia de lo solicitado. Termina afirmando que la coincidencia del suplico de la demanda con el fallo de la Sentencia impugnada impiden la consideración del vicio de incongruencia denunciado.

- 7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 11 de abril de 1989, tras resumir la jurisprudencia constitucional sobre la indefensión producida por la incongruencia, analiza la naturaleza jurídica de la acción ejercitada, las peticiones de las partes –a lo largo del debate procesal- y su adecuación a la Sentencia del TCT. Para terminar afirmando la correspondencia entre la causa petendi y la decisión del Tribunal cuya Sentencia se recurre en amparo, así como la inexistencia de una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal, que determinan, en definitiva, que la resolución judicial recurrida no haya vulnerado el art. 24.1 C.E.
- 8. Transcurrido el plazo señalado en la providencia de 7 de noviembre de 1988, sin que la parte recurrente presentara escrito de alegaciones, mediante providencia de 17 de enero de 1991, se señaló para deliberación y fallo el día 11 de febrero del mismo año, quedando concluida en el día de la fecha.

#### II. Fundamentos jurídicos

- 1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia del TCT de 18 de marzo de 1988, que revocando la de instancia -que había declarado al actor en situación de invalidez permanente absoluta, con derecho a percibir la prestación correspondiente- otorgó al solicitante en amparo el derecho a la pensión derivada del reconocimiento de una incapacidad permanente total.
- 2. La lesión del derecho fundamental invocada por el recurrente es la del derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión y se imputa a la Sentencia del TCT, al entender que incurre en incongruencia al modificar los términos del debate procesal. Afirma, asimismo, que la resolución judicial le produce indefensión, pues al no estar incluida la petición que se acoge en el recurso interpuesto, el demandante en amparo, se abstuvo de realizar consideración alguna respecto a este punto.
- 3. Pianteada en estos términos la cuestión debatida y centrándonos en torno a la presunta vulneración del art. 24.1 C.E., conforme reiterada doctrina de este Tribunal, para determinar si se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, como consecuencia de la vulneración del principio de congruencia, es preciso contrastar si el objeto del proceso, por referencia a sus elementos subjetivos –partes– y objetivos –causa de pedir y petitum– resulte alterado en el pronunciamiento judicial (STC 14/1984), a lo que hay que añadir la necesidad de que esa alteración de la resolución judicial sea de tal naturaleza que implique una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal, que determine, en definitiva, una violación del principio de contradicción procesal, en cuanto no se dé a la parte la oportunidad de oponerse o discutir sobre los puntos que se deciden inaudita parte en la Sentencia (SSTC 77/1986 y 142/1987).
- 4. Lo expuesto hace necesario especificar y contrastar las peticiones de las partes y el contenido de la Sentencia que se impugna. Pues bien, de acuerdo con los antecedentes del presente recurso, parece claro que tanto en la vía administrativa previa, como en la jurisdiccional, no se ha suscitado discusión acerca del grado de incapacidad del solicitante de

amparo por haber entendido el recurrente, desde un principio, que tal incapacidad era absoluta para todo trabajo [art. 135.1 c) LGSS]. Lo unico que parece haber sido discutido por parte del INSS y de la Tesorería de la Seguridad Social, es que se dieran los requisitos legales (art. 133.3 LGSS) para que esa incapacidad pudiera ser considerada como permanente.

Así se deduce, por un parte, de la resolución administrativa en la que unicamente se niega que el recurrente se hallase por entonces «afecto de invalidez permanente en grado alguno» por entender que las secuelas de las lesiones no eran definitivas. Tampoco hay constancia de tal debate en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, la cual, estimando la demanda del actual recurrente declara que se halla incapacitado para todo trabajo.

Posteriormente, al interponer el recurso de suplicación contra la Sentencia anterior, el INSS y la Tesorería de la Seguridad Social, alegan como recurrentes la infracción de los arts. 133.3 LGSS y 120.3 LPL, insistiendo en que las secuelas de las lesiones padecidas por el recurrente no parecen previsiblemente definitivas. Mientras que la representación procesal de este último defiende como acertada la calificación efectuada nor la Sentencia de Magistratura.

por la Sentencia de Magistratura.

En cambio, sorprende que la Sentencia del TCT altera por completo los términos del debate procesal, atribuyendo a las entidades recurrentes haber denunciado la infracción del art. 135 de la LGSS, en vez de los preceptos indicados. Cuando por otra parte, atlemás, se pronuncia sobre la aptitud del recurrente de amparo «para las tareas de otro empleo de carácter sedentario», distintas de las de su profesión habitual, términos totalmente ajenos al debate procesal y que llevan a la Sentencia impugnada a la revocación parcial de la de la Magistratura al estimar parcialmente el recurso de suplicación. Siendo patente que existe una discordancia manifiesta entre el suplico de mencionado recurso y el fallo de la Sentencia del TCT que provoca incongruencia, doblemente lesiva del derecho fundamental del recurrente de amparo, por sí misma y en cuanto genera indefensión (art. 24.1 C.E.), por lo que procede estimar el presente recurso anulando la Sentencia impugnada.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española.

#### Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Máximo Alonso Nieto y, en consecuencia:

Primero.-Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

Segundo.-Anular la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo de 18 de marzo de 1988, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su pronunciamiento para que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva resolución teniendo en cuenta la doctrina de la presente Sentencia.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veínticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.-Francisco Rubio Llorente.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luís de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Firmados y rubricados.

7801

Sala Segunda. Sentencia 40/1991, de 25 de febrero de 1991. Recurso de amparo 1.226/1988. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada en recurso interpuesto contra diversas resoluciones del Consejo de Ministros. Vulneración del principio de legalidad penal: Sanciones administrativas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

# SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.226/88, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea, y asistida del Letrado don Bernabé Echevarría Mayo, contra Resoluciones del Consejo de Ministros de 4 de julio de 1986 y 13 de febrero de 1987 y Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1988. Han

comparecido el Abogado del Estado, en representación de la Administración, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Francisco Rubio Llorente. Presidente de la Sala, quien expresa el parecer de la misma.

#### I. Antecedentes

- 1. El 4 de julio de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunalescrito por el que don Paulino Monsalve Gurrea, Procurador de los Tribunales, interponía, en nombre y representación de «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de mayo, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resoluciones del Consejo de Ministros sobre imposición de sanción. Se invocaba el art. 25.1 de la Constitución.
- 2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes:
- a) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Palencia extendió acta de infracción en la que se proponía la imposición a la sociedad recurrente de una sanción de 6.500.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET). La presunta infracción se referia a los arts. 26.1, 29.1 y 35 E.T., 2, 4, 5 y 7 del Decreto 2.380/1973 y 41 del Real Decreto 2.001/1983, calificándose las infracciones en su conjunto como muy graves en su grado máximo.

b) Seguido el oportuno procedimiento, el Consejo de Ministros acordó, en Resolución de 4 de julio de 1986, imponer a la ahora recurrente la sanción propuesta por la Inspección. La citada Resolución feu recurrida en reposición, desestimado por nueva Resolución del Consejo de Ministros de 13 de febrero de 1987.

c) Interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la decisión administrativa, fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1988.

La demanda de amparo entiende vulnerado el art. 25.1 de la Constitución, solicitando que se le conceda el amparo, con restablecimiento de la integridad del derecho que se afirma vulnerado y expresa anulación de las Resolución del Consejo de Ministros de 4 de julio de 1986 y 13 de febrero de 1987 y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1988. Se interesa también la suspensión de los efectos del acto impugnado.

La sociedad recurrente argumenta la infracción del art. 25.1 C.E., en

las siguientes consideraciones:

a) A su juicio, la imposición de la sanción vulnera el art. 25.1 C.E., por haber sido fijada con un alto margen de discrecionalidad por parte de la Administración -en cuanto a la determinación fáctica de la conducta sancionable, la calificación y graduación de la falta y la cuantificación de la multa impuesta-, incompatible con la interpretación de aquel precepto realizada por el Tribunal Constitucional (SSTC 77/1983, 25/1984, 42/1987 y 3/1988).

b) Se afirma, en esta linea, que el art. 57 E.T. -que justificó en último término la imposición de la sanción- es norma caracterizada por su «extraordinaria vaguedad» que no tipifica en modo alguno las conductas empresariales que pueden ser consideradas ilícitas ni establece criterio alguno para calificarlas -fuera de los criterios de graduación establecidos en el párrafo 2.º y de la distinta competencia para la imposición de la sanción que deriva del párrafo 3.º

c) Esta conclusión, en fin, no puede ser alterada por la cita de determinadas disposiciones del Estatuto de los Trabajadorcs o de otras normas reglamentarias pues en ellas no se establecen tampoco infraccio-A su juicio, la imposición de la sanción vulnera el art. 25.1 C.E.

normas reglamentarias pues en ellas no se establecen tampoco infracciones administrativas. Sin que la calificación «en su conjunto» de las infracciones de las citadas normas como falta muy grave en su grado máximo resulte de norma alguna.

4. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que

practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Asimismo, por providencia de la citada Sección de la misma fecha, se acordó abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, cuya tramitación con arreglo al procedimiento legal condujo a Auto de la Sala Primera, dictado el 19 de diciembre de 1988, en el que se acordaba

denegar la suspensión solicitada.

5. Por providencia de 30 de enero de 1989, la referida Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

La representación de la recurrente reiteró en este trámite las alegaciones realizadas en la demanda de amparo, con aportación de

algún nuevo pronunciamiento jurisprudencial en apoyo de su tesis.

Por su parte, el Abogado del Estado solicitó la desestimación del amparo. Alegó, en este sentido, de un lado, que lo que la recurrente está cuestionando de forma directa es la constitucionalidad del art. 57 E.T. –lo que desbordaría el ámbito del recurso de amparo—. De otra parte, puso de manifiesto que la sanción impuesta no lo fue sólo en aplicación del citado precepto sino de otros expresamente citados en la sentencia y resoluciones administrativas impugnadas. Y, en fin, que en ningún caso puede considerarse vulnerado el art. 25.1 C.E. por la sanción impuesta toda vez que el art. 57 E.T. se adecúa a las exigencias derivadas del principio de legalidad. El Ministerio Fiscal, en fin, interesó que se otorgara el amparo

solicitado, abundando sustancialmente en las consideraciones realizadas por la sociedad recurrente.

6. Mediante providencia de 21 de enero de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 25 de febrero siguiente.

### II. Fundamentos jurídicos

Sobre la cuestión de la adecuación a las exigencias del art. 25.1 el. Sobre la cuestion de la adecuacion a las exigencias dei art. 25.3 de la Constitución de las sanciones impuestas a los empresarios er aplicación del art. 57 del Estatuto de los Trabajadores, se ha pronunciado ya este Tribunal en fecha bien reciente. En efecto, la STC 207/1990 ha concluido que el art. 57 E.T. «no cumple con las exigencias materiales que impone el art. 25.1 de nuestra Constitución», por lo que las sanciones administrativas impuestas con su sola cobertura pueder. contrariar frontalmente lo dispuesto en el precepto constitucional citado.

En este contexto, la solución del presente recurso de amparo depende sólo de determinar si las circunstancias en que se plantea son análogas a las que motivaron la STC 207/1990, pues, en caso afirmativo, la concesión del amparo solicitado derivara automáticamente de la doctrina que entonces se sentó, y cuya reiteración es innecesaria.

2. Pues bien, la única diferencia posible entre los dos supuestos se encuentra en las distintas normas contempladas al imponer la sanción. Razonan, en este sentido, tanto la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada como el Abogado del Estado que la sanción no se acordó sólo en aplicación del art. 57 E.T., sino también de otros preceptos legales y reglamentarios que podrían subsanar las eventuales carencias que, desde el prisma del principio de legalidad, aquél presentase. Er concreto, la Resolución del Consejo de Ministros de 25 de abril de 1986 cita los arts. 26.1. 29.1 y 35.2 del propio Estatuto, 2, 3, 4, 5 y 7 de Decreto 2.380/1973 y 41 del Real Decreto 2.001/1983, así como ios Decretos 2.221/1971 y 2.222/1971. Lista a la que el Tribunal Supremo en la sentencia impugnada, añade el Decreto 1.860/1975.

Ninguna de estas normas, sin embargo, suministra criterio alguno

en la sentencia impugnada, añade el Decreto 1.860/1975.

Ninguna de estas normas, sin embargo, suministra criterio algunc que, en términos adecuados a las exigencias del art. 25.1 C.E., permita entender que las conductas imputadas a la recurrente sean constitutivas de infracción laboral muy grave, a sancionar en su grado máximo. Algunas de ellas establecen solamente obligaciones empresariales, sin precisar las consecuencias que puedan derivarse de su incumplimiente en el plano del Derecho sancionador. Son los arts. 29.1 y 35.2 E.T. parcialmente el art. 7 del Decreto 2.380/1973, así como el 41 del Real Decreto 2.001/1983. Otras regulan el estatuto orgánico de la Inspección de Trabajo o sus métodos de actuación (Decretos 2.121/1971) o el procedimiento administrativo que debe seguirse para la de Trabajo o sus métodos de actuación (Decretos 2.121/1971 y 2.122/1971) o el procedimiento administrativo que debe seguirse para la imposición de sanciones (Decreto 1.860/1975). Las demás, en fin. enuncian simplemente conceptos normativos (arts. 26.1 E.T. y 2, 3 y 4 del Decreto 2.380/1973).

Nada permite, en consecuencia, separar el supuesto que ahora se plantea del resuelto por la STC 207/1990 por lo que, como ya se advirtió, procede estimar el recurso y otorgar el amparo solicitado

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación ESPAÑOLA,

#### Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por «Dragados y Construcciones Sociedad Anónima», y, en consecuencia:

Primero.-Reconocer el derecho de la recurrente a no ser sancionado sino en aplicación de normas que definan la conducta ilícita y la sanción correspondiente

Segundo.—Anular las resoluciones administrativas y la Sentencia judicial impugnadas en el presente recurso.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.-Francisco Rubio Llorente.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Firmados y rubricados.

7802

Sula Segunda. Sentencia 41/1991, de 25 de febrero de 1991. Jaca Seguinal, Senicita 47/1971, de 25 de fevre de 1971. Recurso de amparo 1.324/1988. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad dictadas en procedimiento penal seguido contra el recurrente por el delito de cohecho. Supuesta y une reción del derecho a la presunción de inocencia: Validez de la prueba preconsti-

Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvarc Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronun-

# EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

# **SENTENCIA**

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Miguel Rodriguez-Piñero y